



JAVIER AGUILAR

¿Es conveniente la reforma?

*ANTES DE
PROPONER EN serio
una reforma, se debe
plantear si ésta será
jurídicamente
imprescindible y
políticamente oportuna*

FRANCESSC DE CARRERAS - 03:16 horas - 08/01/2004

El pasado 29 de diciembre se cumplieron 25 años de la entrada en vigor de la Constitución. Con motivo de esta conmemoración, el elogio a su acierto y eficacia ha sido, con toda justicia, la tónica dominante. Junto a ello, sin embargo, muchos piden, por distintos motivos, algunas modificaciones. Todo parece indicar que durante el año que comienza la reforma constitucional seguirá siendo objeto de debate. Ante ello, cabe hacer algunas consideraciones.

Es obvio que la Constitución se puede reformar: ella misma lo prevé expresamente en su título X, donde se establecen los procedimientos para su modificación. Si ello no fuera posible estaríamos ante una norma no democrática que impediría el gobierno del pueblo. Sin embargo, su art. 1.2 establece que "la soberanía nacional reside en el pueblo español". Obsérvese que el verbo residir está en presente, no en pasado; ello significa que el titular de la soberanía es el pueblo español, el conjunto de los ciudadanos actuales, no aquellos que formaban parte del pueblo español en 1978, cuando la Constitución fue aprobada. Éstos ciudadanos, como titulares de la soberanía, pueden, en consecuencia, modificar –hasta llegar a su revisión total– el texto de la norma suprema.

El problema, por tanto, no está en la posibilidad jurídica de reformar, sino en la conveniencia de las reformas. Y esta conveniencia deriva tanto de su necesidad jurídica como de su oportunidad política.

En los últimos meses se utiliza con cierto éxito un argumento para justificar la necesidad de reformar la Constitución que a mi modo de ver es inconsistente. Suele formularse así: "Muchas cosas han cambiado desde 1978, luego deben introducirse cambios en la Constitución". En este razonamiento el presupuesto es cierto, pero la consecuencia es falaz.

En efecto, no todo cambio en la sociedad debe tener su reflejo en la Constitución ni, por tanto, exige un cambio constitucional. El ejemplo más utilizado para este caso es el de Internet. Es evidente que los constituyentes de 1978 ignoraban su existencia e Internet no figura de forma expresa en la Constitución. Pero si los derechos fundamentales que pueden vulnerarse a través de Internet están constitucionalmente garantizados –intimidad, honor, secreto de las comunicaciones, información veraz–, no es necesaria modificación alguna ni es preciso que Internet sea mencionado en el texto. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento, es decir, las demás normas deben adecuarse a sus principios y reglas. En consecuencia sólo en el caso que la Constitución impida que puedan aprobarse otras normas consideradas como necesarias por el legislador resulta jurídicamente

imprescindible emprender la vía de la reforma constitucional.

Ahora bien, aun cuando por razones jurídicas se consideren necesarios los cambios constitucionales, su conveniencia depende también de razones de índole política. Las constituciones actuales son normas que por su naturaleza, precisamente porque son las encargadas de establecer las reglas de juego básicas de una comunidad, deben tener un carácter estable, sobre todo en sus preceptos fundamentales. En nuestro caso, ello debe tenerse en cuenta muy especialmente por razones históricas.

La Constitución de 1978 rompió con un maleficio que era característico de todas las anteriores constituciones: fue aprobada por el consenso de la inmensa mayoría de las fuerzas políticas representadas en las cámaras. El consenso significó que su texto era el fruto de un pacto en el cual aquello que cada fuerza política cedía – y todas cedieron– no debía ser modificado en cuanto esta fuerza lograra una mayoría suficiente para proceder a la reforma, sino que pasaba a ser patrimonio común, era asumido por todos como algo positivo, más conveniente aún que si hubieran triunfado las tesis propias.

Durante 25 años el consenso sobre la Constitución se ha logrado mantener y existe la fundada creencia de que cualquier cambio debe estar presidido por la misma idea de consenso. Una constitución es un sistema: cualquier cambio de un elemento estructural puede tener repercusiones en los demás elementos y en la totalidad del orden constitucional. El consenso incide en esta concepción de constitución como sistema. Una propuesta de cambio en una materia puede determinar que desde otras posiciones políticas se exijan cambios en materias distintas. A este efecto, algunos le han denominado coloquialmente “abrir el melón constitucional”, algo que debe hacerse con sumo cuidado.

Por tanto, y en resumen, antes de proponer en serio una reforma, nos debemos plantear si ésta es conveniente desde una doble perspectiva: a) si es imprescindible jurídicamente, es decir, si no es posible lograr los mismos efectos que se pretenden mediante un mero cambio legal o una nueva interpretación jurisprudencial; y b) si es oportuna políticamente, es decir, si la reforma no puede ocasionar efectos indeseados en otras materias constitucionales o en otros aspectos de la vida política. Sólo teniendo en cuenta este marco es sensato proponer reformas constitucionales.

Dicho esto, por supuesto que es legítima cualquier propuesta de reforma y personalmente soy partidario de algunas de ellas desde hace años. Pero si tuviera la responsabilidad de dirigir un partido político, antes de proponer las reformas que considerase necesarias, me preocuparía previamente, de asegurar que, además, sean jurídicamente imprescindibles y políticamente oportunas. Sólo así podría juzgar si son o no convenientes.

FRANCESC DE CARRERAS, catedrático de Derecho Constitucional (UAB)